



Tipo Norma	:Decreto con Fuerza de Ley 147
Fecha Publicación	:02-04-1982
Fecha Promulgación	:11-12-1981
Organismo	:MINISTERIO DE EDUCACIÓN PÚBLICA
Título	:ESTATUTO UNIVERSIDAD DE VALPARAISO
Tipo Versión	:Ultima Versión De : 24-04-1994
Inicio Vigencia	:24-04-1994
Id Norma	:4807
URL	: http://www.leychile.cl/N?i=4807&f=1994-04-24&p=

ESTATUTO UNIVERSIDAD DE VALPARAISO
D.F.L. N° 147.- Santiago, 11 de Diciembre de 1981.-
Teniendo presente la proposición formulada por el señor
Rector de la Universidad de Valparaíso y visto lo dispuesto
por el decreto ley N° 3541, de 1980; el D.F.L.
N° 1, de 1980, y el D.F.L. N° 6, de 1981.

Decreto con fuerza de ley:
ESTATUTO UNIVERSIDAD DE VALPARAISO

TITULO I
Definición, autonomía, funciones y disposiciones
fundamentales

Artículo 1°.- La Universidad de Valparaíso es una
corporación autónoma de educación superior, que
realizará las funciones de docencia, investigación y
extensión, propias de la tarea universitaria.

En el cumplimiento de sus funciones, debe atender
adecuadamente los intereses y necesidades del país, y
preferentemente, los de la V Región, al más alto nivel de
excelencia.

Esta Universidad es una persona jurídica de derecho
público, con patrimonio propio.

Artículo 2°.- Sin perjuicio de lo que se disponga en
otros preceptos de este Estatuto, corresponde especialmente
a la Universidad:

(a) Promover la investigación, creación, preservación
y transmisión del saber universal y el cultivo de las artes
y de las letras;

(b) Contribuir al desarrollo espiritual y cultural del
país, de acuerdo con los valores de su tradición
histórica;

(c) Formar graduados y profesionales idóneos, con la
capacidad y conocimientos necesarios para el ejercicio de
sus respectivas actividades;

(d) Otorgar grados, diplomas y certificados que
acrediten conocimientos y expedir los instrumentos en que
ello conste, como también otorgar los títulos
profesionales que corresponda.

(e) En general, realizar las funciones de docencia,
investigación y extensión que son propias de la tarea
universitaria.

Artículo 3°.- La Universidad de Valparaíso gozará de
autonomía académica, económica y administrativa en
conformidad a la ley.

En virtud de ello, tendrá derecho a regir por sí misma
y conforme a su estatuto, todo lo concerniente al
cumplimiento de sus finalidades; decidir por sí misma la
forma de ejecución de tales funciones y la fijación de sus
planes y programas de estudios; disponer de sus recursos
para satisfacer los fines que le son propios; organizar su
funcionamiento de la manera que estime más adecuada; abrir,
organizar y mantener establecimientos educacionales y
enseñar e investigar libremente conforme a los cánones de
la razón y los métodos de la ciencia.



la Universidad se relacionará con el Gobierno a través del Ministerio de Educación Pública.

Artículo 4°.- La autonomía y libertad académica que corresponde a la Universidad de Valparaíso no la autoriza para amparar ni fomentar acciones o conductas incompatibles con el orden jurídico, ni para permitir actividades orientadas a propagar, directa o indirectamente, tendencia político partidista alguna, todo lo cual, por el contrario, queda expresamente prohibido. Por consiguiente, las mencionadas prerrogativas de la Universidad excluyen el adoctrinamiento ideológico-político y, consecuentemente, la enseñanza y difusión que excedan los comunes términos de la información objetiva y de la discusión razonada, en las que se señalan las ventajas y las objeciones más conocidas a sistemas, doctrinas o puntos de vistas.

Los recintos y lugares que ocupe la Universidad de Valparaíso en la realización de sus funciones no podrán ser destinados ni utilizados para actos tendientes a propagar o ejecutar actividades perturbadoras para las labores universitarias.

Las autoridades de la Universidad de Valparaíso velarán por el estricto cumplimiento de lo dispuesto en este artículo y adoptarán las medidas necesarias para evitar la realización de las actividades prohibidas y la utilización, con tal objeto, de los recintos y lugares indicados.

Si, no obstante las medidas adoptadas, se violaren las normas establecidas en los incisos anteriores la autoridad universitaria, de acuerdo a este Estatuto y al reglamento respectivo, sancionará disciplinariamente al personal y estudiantes de ella que fueren responsables de tal violación.

Artículo 5°.- Esta Universidad otorgará grados, diplomas, certificados, y los títulos profesionales que correspondan. En consecuencia, mantendrá planes, programas y carreras conducentes a la obtención de tales grados, diplomas, certificados y títulos.

Artículo 6°.- Corresponderá a esta Universidad, en el ámbito de su competencia, concurrir con servicios de la Administración del Estado a la solución de cualquier problema que afecte a los intereses del país y principalmente de la V Región y actuar coordinando su acción con otras universidades, servicios estatales, municipalidades y organizaciones del sector privado u organismos comunitarios para la promoción del desarrollo regional.

Para el cumplimiento de sus funciones, la Universidad podrá ejecutar los actos y celebrar las convenciones que sean necesarias, sujeta a las limitaciones establecidas en este Estatuto.

TITULO II

Estructura y autoridades universitarias

Artículo 7°.- La Universidad de Valparaíso se estructura en Facultades, Institutos y Escuelas.

Las Facultades realizarán sus actividades organizadas básicamente en Escuelas e Institutos, sin perjuicio de otras organizaciones que puedan crearse en cada una de aquéllas a proposición del respectivo Consejo de Facultad.

La autoridad máxima de las respectivas Facultades será el Decano, cuyo nombramiento deberá ser aprobado por la Junta Directiva a propuesta del Rector.

Los requisitos para ser designado Decano se establecerán en el reglamento que establezca la estructura orgánica de la Universidad el que será sometido por el Rector a la aprobación de la Junta Directiva. En todo caso, para ser designado Decano se deberá tener la calidad de



profesor de esta Universidad.

Artículo 8°.- Las autoridades unipersonales y colegiadas de la Universidad de Valparaíso son las siguientes:

1° El Rector, que será la autoridad unipersonal máxima. En lo académico y administrativo, tendrá las facultades que las leyes y este Estatuto le confieran.

El organismo colegiado superior de la universidad convocará a elecciones de rector, las que se realizarán de conformidad con el siguiente procedimiento:

En la elección de rector participarán los académicos pertenecientes a las tres más altas jerarquías de la universidad que tengan, a lo menos un año de antigüedad en la misma. Con todo, el organismo colegiado superior respectivo, con el voto conforme de la mayoría de sus miembros en ejercicio, podrá permitir la participación de los académicos pertenecientes a otras jerarquías, siempre que tengan la calidad de profesor y cumplan con el requisito de antigüedad antes señalado. El voto de los académicos será personal, secreto e informado y podrá ser ponderado, de acuerdo con el reglamento que dicte el organismo colegiado superior de la universidad, atendidas su jerarquía y jornada.

Para ser candidato a rector se requerirá estar en posesión de un título profesional universitario por un período no inferior a cinco años y acreditar experiencia académica de, a lo menos, tres años y experiencia en labores directivas por igual plazo o por un período mínimo de tres años en cargos académicos que impliquen el desarrollo de funciones de dirección. Sólo será útil como experiencia académica la adquirida mediante el ejercicio de funciones en alguna universidad del Estado o que cuente con reconocimiento oficial.

El candidato a rector será elegido en votación directa y por mayoría absoluta de los votos válidamente emitidos. La elección se realizará, en la forma que determine el reglamento, a lo menos treinta días antes de aquel en que deba cesar en el cargo el que esté en funciones. Si a la elección de rector se presentaren más de dos candidatos y ninguno de ellos obtuviere más de la mitad de los sufragios válidamente emitidos, se procederá a una nueva elección, la que se circunscribirá a los dos candidatos que hubieren obtenido las más altas mayorías relativas.

El rector será nombrado por el Presidente de la República, mediante decreto supremo del Ministerio de Educación. Durará cuatro años en sus funciones y podrá ser reelegido.

2° La Junta Directiva, que estará integrada por seis personas. Dos de ellas serán designadas por el Consejo Académico de entre los miembros de la Universidad que invistan las más altas jerarquías académicas; dos las elegirá el mismo Consejo de entre las personas que posean un título universitario y que no desempeñen al momento de su elección cargos o funciones dentro de esta Universidad, y las dos últimas, serán designadas por el Presidente de la República.

Los miembros designados por el Consejo Académico durarán dos años en sus funciones y los designados por el Presidente de la República mient___ cuenten con su confianza.

Cada año la Junta Directiva elegirá su Presidente, de entre sus miembros que no sean académicos de la Universidad.

Una reunión de la Junta Directiva requerirá la asistencia de la mayoría de sus miembros en ejercicio y los acuerdos deberán ser adoptados por la mayoría de los miembros asistentes salvo que este Estatuto disponga otra cosa.

LEY 19305,
Art. único

NOTA 1



El Rector, por derecho propio, podrá asistir a las reuniones de la Junta Directiva, con preferencia en el uso de la palabra, pero no tendrá derecho a voto.

3° El Consejo Académico, que estará constituido por el Rector, que lo presidirá, los Decanos de las Facultades y por miembros de las más altas jerarquías académicas, designados por el propio Consejo. Un reglamento aprobado por la Junta Directiva determinará el número, duración y promoción y procedimiento de nominación de estos últimos miembros.

4° El Consejo de Facultad, que se integrará en la forma que determine el reglamento, el cual deberá otorgar prioridad para la designación en dicho Consejo a los profesores que invistan las más altas jerarquías académicas. Este Consejo será presidido por el respectivo Decano.

5° El Pro-Rector, que será la segunda autoridad unipersonal de la Universidad. Es el colaborador más directo del Rector y le corresponde, particularmente, ejecutar las directivas y órdenes que el Rector le imparta y ejercer la dirección administrativa, financiera y contable de la Corporación, sin perjuicio de las facultades específicas de la Junta Directiva y de las del Rector. Es, de pleno derecho, el subrogante del Rector.

6° El Secretario General, que es el Ministro de Fe de la Corporación, en cuya calidad deberá suscribir los grados y títulos que otorgue la Universidad.

Salvo en su función de Ministro de Fe, estará subordinado al Pro-Rector y será, de pleno derecho, el subrogante de éste.

El Secretario General, aparte de las funciones propias como Ministro de Fe, ejercerá las facultades que se le asignen en la reglamentación universitaria interna, o en decretos que contengan delegaciones genéricas o específicas.

7° El Contralor

8° Los Decanos

9° Los Secretarios de Facultad

10° Los Directores de Escuelas e Institutos.

NOTA: 1

El Artículo transitorio de la Ley N° 19.305, publicada en el "Diario Oficial" de 23 de Abril de 1994, dispuso que para la primera elección de rector que se realice en conformidad a esa ley, el reglamento a que se refiere el inciso cuarto del nuevo texto establecido en el artículo único, deberá ponerse en conocimiento de la comunidad universitaria a lo menos con treinta días de anticipación a la realización de aquélla.

Artículo 9°.- Sin perjuicio de lo que se dispone en otros preceptos de este Estatuto, las funciones, atribuciones y deberes de las autoridades unipersonales y colegiadas señaladas con anterioridad, serán las que se indican en los artículos siguientes.

Artículo 10°.- Corresponde específicamente a la Junta Directiva:

1° Aprobar su propio reglamento interno y los reglamentos que, según lo dispuesto en este Estatuto, deban ser sometidos a su aprobación;

2° Proponer al Presidente de la República una terna para la designación del Rector. La elaboración de la terna se efectuará de acuerdo con el procedimiento que señale el



reglamento interno de la Junta;

3° fijar la política global de desarrollo de la Universidad y los planes de mediano y largo plazo, destinados a materializarla;

4° Aprobar el presupuesto anual de la Corporación y sus modificaciones;

5° Aprobar el nombramiento del Pro-Rector, del Secretario General y de los Decanos;

6° Designar al Contralor de la Universidad;

7° Aprobar la estructura orgánica de la Universidad y sus modificaciones que sea compatible con este Estatuto;

8° Aprobar las contrataciones de empréstitos con cargo a fondos de la Universidad;

9° Aprobar la creación, modificación o supresión de grados y los títulos profesionales que correspondan;

10° Autorizar la enajenación e imposición de gravámenes de bienes raíces;

11° Pronunciarse sobre la cuenta anual de la marcha de la Universidad que deberá rendir el Rector;

12° Requerir del Rector y de las demás autoridades unipersonales o colegiadas de la Universidad todos los antecedentes que estime necesarios para el ejercicio de sus atribuciones;

13° Proponer al Presidente de la República, por los dos tercios de sus miembros en ejercicio, la remoción del Rector, y

14° Las demás que le atribuya el presente Estatuto;

Las facultades a que se refieren los números 4°, 5°, 7°, y 9° se ejercerán a proposición del Rector. En los casos de los números 7° y 9° la proposición deberá ser acompañada, además, de un informe del Consejo Académico;

Artículo 11°.- Sin perjuicio de lo dispuesto en otros preceptos de este Estatuto, corresponde especialmente al Rector:

1° Adoptar todas las medidas conducentes a dirigir y administrar la Corporación tales como supervisar las actividades académicas, administrativas y financieras, con la sola limitación que emane de las atribuciones específicas otorgadas a la Junta Directiva;

2° Conferir los grados académicos y títulos profesionales que otorgue la Universidad;

3° Coordinar, al más alto nivel, todas las actividades de docencia, investigación y extensión que programe y ejecute la Universidad;

4° Presentar judicial y extrajudicialmente a la Corporación. Sin embargo, podrá delegar la representación judicial, incluso de un modo general y permanente, en la autoridad, funcionario o persona que designe al efecto;

5° Regular las relaciones de la Universidad con otros organismos nacionales, extranjeros e internacionales, y representar a la Universidad en sus relaciones con todas las autoridades, instituciones, personas y organismos nacionales, extranjeros e internacionales. No obstante, en el ámbito específico de tales relaciones entre las Facultades de esta Universidad y organismos nacionales, tal representación corresponderá al respectivo Decano;

6° Someter a la aprobación de la Junta Directiva los asuntos que, en razón de su materia, requieren de tal aprobación según este Estatuto;

Si la Junta Directiva no se pronuncie sobre tal aprobación dentro del plazo de 30 días hábiles de solicitada se entenderá que la otorga. Para negar la aprobación se requerirá de un acuerdo adoptado por los dos tercios de los miembros presentes.

7° Nombrar a todo el personal académico y administrativo de la Universidad, sin perjuicio de lo dispuesto en los números 5 y 6 del artículo 12°;

8° Fijar cuota anual de ingresos de estudiantes, previo informe del Consejo Académico;

9° Aprobar la planta de personal, sus modificaciones y



las normas con arreglo a las cuales se fijarán las remuneraciones.

10° Aprobar los aranceles y derechos de matrículas.

11° Ejercer respecto de los funcionarios académicos y administrativos de la Universidad y de los estudiantes de la misma, la potestad disciplinaria conforme a la reglamentación universitaria. En dicha reglamentación deberá establecerse un sistema que consulte un justo y racional procedimiento disciplinario y deberá contemplar un recurso para ante la Junta Directiva en el caso de aplicación de medidas disciplinarias que impliquen la exoneración del personal o que causen al alumnado una interrupción de sus estudios no inferior a un año o la cancelación de sus matrículas;

La aplicación de medidas disciplinarias a las autoridades unipersonales universitarias y a los miembros de las autoridades colegiadas deberá siempre ser aprobada por la Junta Directiva y no producirá sus efectos mientras tal aprobación no se otorgue;

12° Señalar, en lo no previsto expresamente por el presente Estatuto, las funciones, atribuciones y deberes del Pro-Rector, del Secretario General, de los Decanos y de las autoridades colegiadas de la Universidad, salvo los de la Junta Directiva;

13° Otorgar distinciones y calidades académicas honoríficas, de acuerdo al reglamento respectivo;

14° Delegar sus atribuciones específicas, por decreto fundado, en otra de las autoridades universitarias en cuanto esta facultad no aparezca limitada por otros preceptos de este Estatuto.

15° Dictar los reglamentos, decretos e instrucciones que crea conveniente para la ejecución del presente Estatuto o para el gobierno y administración superior de la Universidad;

16° Ejercer las demás atribuciones que establezcan las leyes para los rectores de universidades estatales y en las que se indiquen en otras disposiciones legales y del presente estatuto.

Artículo 12°.- El Consejo Académico actuará como órgano consultivo del Rector.

El propio Consejo dictará un reglamento interno concerniente a su funcionamiento.

Corresponderá especialmente al Consejo Académico:

1° Designar a cuatro integrantes de la Junta Directiva de la Universidad, en conformidad al N° 2 del artículo 8°;

2° Proponer al Rector todas las iniciativas que estime de utilidad para la buena marcha de la Corporación;

3° Requerir del Consejo de Facultad las informaciones relativas al funcionamiento de éstas o formularle observaciones y recomendaciones;

4° Presentar al Rector una nómina de académicos calificados para que éste los tenga presente para el efecto de nombramientos del Pro-Rector, del Secretario General, de Decanos y de Directores de Escuelas e Institutos, y

5° Ejercer las demás funciones y atribuciones que le correspondan según el presente Estatuto y los reglamentos universitarios.

Artículo 13°.- Cada Facultad tendrá un Decano, responsable ante el Rector de la organización de la enseñanza, la investigación y la extensión de su Facultad.

Corresponde al Decano dirigir y administrar la Facultad, en conformidad a este Estatuto y a los reglamentos universitarios, respecto de todos los asuntos académicos, administrativos y financieros de la misma.

El período de funciones del Decano será de cuatro años y su nombramiento podrá ser renovado por períodos sucesivos.



La subrogación del Decano se hará en la forma que determine el reglamento.

Artículo 14°.- El Consejo de Facultad actuará como órgano consultivo del respectivo Decano en todas las materias propias de la Facultad. Igualmente, podrá actuar como cuerpo consultivo del Rector en dichas materias, en los casos en que éste expresamente lo requiera.

Sin perjuicio de su función consultiva, corresponde especialmente al Consejo de Facultad:

1° Elaborar la programación de la docencia, de la investigación y de la extensión que desarrollará la Facultad, conforme a la política de la Universidad;

2° Proponer al Rector, a través del Decano, el nombramiento de los profesores de la Facultad, de acuerdo con los reglamentos;

3° Proponer al Decano los integrantes de las comisiones examinadoras de grados y títulos, conforme a los reglamentos;

4° Proponer al Rector, a través del Decano, la creación, supresión y reorganización de las escrituras de la Facultad;

5° Proponer al Rector, a través del Decano, los planes de estudios de las Escuelas e Institutos de la Facultad, con su respectiva reglamentación;

6° Aprobar, a proposición del Decano, los programas de las asignaturas obligatorias y sus modificaciones comprendidas en el plan de estudios de la respectiva carrera que se imparta en cada Escuela o Instituto;

7° Aprobar, a proposición del Decano, los planes de estudios y programas para el otorgamiento de los grados de Doctor o de Magister en las respectivas especialidades;

8° Presentar al Rector, a través del Decano, a proposición de éste, al término del año lectivo, una memoria sobre el funcionamiento de la Facultad en el indicado período, y

9° Ejercer las demás funciones y atribuciones que señalan los reglamentos y que no corresponden en particular a otra autoridad universitaria.

Artículo 15°.- La Universidad tendrá una Contraloría interna, cuyo jefe superior será el Contralor.

Son atribuciones y funciones del Contralor, aparte de las que pueden señalar los reglamentos, las siguientes:

1a Ejercer el control de la juridicidad de los actos de las autoridades de la Corporación;

2a Fiscalizar el ingreso y la inversión de los fondos de la Universidad, cualquiera que sea su origen 3a Examinar las cuentas de las autoridades, funcionarios o personas que tengan a su cargo bienes de la Universidad;

4a Controlar la existencia de los bienes contenidos en los inventarios de la Universidad;

5a Disponer, de oficio, a petición de la Junta Directiva o del Rector, la práctica de cualquier actuación, diligencia o inspección relacionada con el patrimonio de la Universidad o con las funciones, obligaciones o conductas de su personal; y

6a Dar cuenta al jefe respectivo de cualquiera irregularidad que notare en la conducta funcionaria del personal.

En el ejercicio del control de la juridicidad de los actos de las autoridades de la Corporación, la Contraloría dará curso a los decretos y resoluciones que conforme a los reglamentos deban enviársele para el cumplimiento del citado trámite, debiendo representarlos cuando a su juicio adolezcan de falta de juridicidad.

En el caso de representación, la autoridad cuyo decreto o resolución hubiere sido objetado, podrá remitirlo, con todos sus antecedentes, a través del Rector, a la Junta Directiva, la que resolverá en definitiva. Si ésta no se pronunciare dentro de 15 días hábiles a contar desde su



recepción, se entenderá que confirma la representación de Contraloría.

El Contralor será removido por acuerdo de la Junta Directiva, adoptado por los dos tercios de sus miembros en ejercicio.

En caso de ausencia, licencia o impedimento, el Contralor será subrogado por el Fiscal General mientras la Junta Directiva no designe al subrogante.

Artículo 16°.- Lo establecido en el artículo anterior será sin perjuicio de las facultades que conforme a las leyes correspondan a la Contraloría General de la República.

TITULO III Estudiantes

Artículo 17°.- Se entiende por estudiantes universitarios a quienes habiendo cumplido los requisitos de ingreso a esta Universidad, efectúen en ella estudios que conduzcan directamente a un grado académico o título profesional que otorgue la misma Universidad.

Cesará de pleno derecho esta calidad con la obtención del respectivo título o grado universitario.

Los reglamentos internos que sean necesarios regularán todo lo relativo a la selección, ingreso, permanencia, promoción y egreso de los estudiantes.

Artículo 18°.- La Universidad de Valparaíso fijará la disponibilidad de plazas y los requisitos para el ingreso a ella.

Artículo 19°.- La Universidad de Valparaíso atenderá al bienestar y al perfeccionamiento cultural, físico, intelectual y ético de sus alumnos.

TITULO IV Personal

Artículo 20°.- Habrá una carrera funcionaria académica y una carrera funcionaria administrativa, cada una de las cuales podrá subdividirse conforme lo dispongan los reglamentos.

Todos los funcionarios de la Universidad quedarán necesariamente adscritos a una de las carreras funcionarias. Las autoridades universitarias expresamente indicadas en este Estatuto quedarán necesariamente adscritas a la carrera funcionaria académica.

Habrá un Reglamento general sobre Carrera Académica, dictado por el Rector, que se someterá a la aprobación de la Junta Directiva. En él se regulará el ordenamiento de las jerarquías académicas, se determinarán las diversas categorías en que dentro de la carrera se ubicarán los docentes de la Universidad de Valparaíso; regulará el ingreso, permanencia y progreso de ella, así como la remoción y cesación de funciones de los mismos.

Artículo 21°.- Un reglamento dictado por el Rector establecerá la ordenación jerárquica de los niveles que se establezcan dentro de la carrera funcionaria administrativa; regulará el ingreso a ella y determinará, basado en reglas de objetiva idoneidad, los sistemas de evaluación para la permanencia y promoción en las diversas jerarquías, así como las causales de remoción y cesación de funciones.

En los respectivos reglamentos indicados en el inciso anterior y en el artículo precedente, se regularán las correspondientes carreras funcionarias en todo lo no previsto en este Estatuto y particularmente en lo relativo a jornadas de trabajo, derechos, deberes, prohibiciones, remuneraciones e incompatibilidad del personal



universitario.

Artículo 22°.- Los académicos gozan en el desempeño de sus funciones de libertad de cátedra en conformidad a la ley, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 4°.

Artículo 23°.- La Universidad atenderá el bienestar y perfeccionamiento de su personal.

Artículo 24°.- El funcionario no podrá actuar directa ni indirectamente contra los intereses de la Universidad de Valparaíso, salvo que se trate de un derecho que le atañe directamente a él, a su cónyuge o a sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad, inclusive.

Artículo 25°.- Se aplicarán a los funcionarios de la Universidad de Valparaíso el artículo 389 letra (c) del Estatuto Administrativo aprobado por el Decrto con Fuerza de Ley N° 338 de 1960.

El personal referido se regirá también por las disposiciones de dicho Estatuto Administrativo no citadas expresamente en el inciso anterior; pero sólo en cuanto esas disposiciones versen sobre materias que no regulare reglamentariamente esta Universidad, o no sean contrarias a las leyes especiales que rijan a dicho personal, o contrarias al presente Estatuto.

Artículo 26°.- Los funcionarios académicos de la Universidad de Valparaíso que fueren designados en cargos de autoridad en la Universidad conservarán los cargos académicos que estuvieren ejerciendo.

Las remuneraciones que perciban los académicos designados en un cargo de autoridad serán, exclusivamente, mientras lo ejerzan, las que correspondan a dicho cargo.

TITULO V

Patrimonio y régimen de bienes

Artículo 27°.- El patrimonio de la Universidad de Valparaíso estará constituido por los aportes y bienes de cualquiera naturaleza que directa o indirectamente le asigne el Estado, las municipalidades u otras personas jurídicas de derecho público, en conformidad a la ley; y los que reciba de instituciones internacionales o extranjeras, y por los otros bienes o ingresos que la Universidad perciba a cualquier título.

Artículo 28°.- Los bienes y entradas que integren el patrimonio de la Universidad de Valparaíso serán administrados por ésta con plena autonomía. La Universidad elaborará anualmente su presupuesto, en la forma determinada por este Estatuto y los reglamentos pertinentes, sin perjuicio de las modificaciones que la misma Universidad podrá introducir en su presupuesto, como consecuencia de la creación, modificación, fusión o supresión de unidades académicas o de servicios o cuando lo estime conveniente la Junta Directiva a propuesta del Rector.

Artículo 29°.- La Universidad de Valparaíso estará facultada:

- (a) Para emitir estampillas y fijar aranceles por los servicios que preste;
- (b) Para otorgar, en conformidad a sus reglamentos, subvenciones a organismos y personas jurídicas, sin fines de lucro, conexas o complementarias de esta Universidad;
- (c) Para contratar empréstitos, emitir bonos, pagarés y demás documentos de crédito con cargo a los fondos de su patrimonio.

Artículo 30°.- Los funcionarios de la Universidad de Valparaíso encargados de la inversión y administración de



los fondos asignados al presupuesto de las unidades o servicios a su cargo, serán directamente responsables de su inversión y administración.

Artículo 31°.- Por decreto fundado del Rector, con aprobación de la Junta Directiva, la Universidad de Valparaíso podrá celebrar transacciones.

Lo dicho precedentemente será aplicable, en su caso, a los avenimientos judiciales.

TITULO VI Otras disposiciones

Artículo 32°.- El Rector y las demás autoridades universitarias, en el ámbito de sus respectivas competencias, podrán autorizar a funcionarios de su dependencia para resolver determinadas materias mediante delegación expresa.

Artículo 33°.- En todo lo no previsto expresamente en las leyes aplicables a la Universidad de Valparaíso o en el presente Estatuto, relativamente a la estructura, gobierno, estudiantes, personal universitario, patrimonio y régimen de bienes, la Corporación se regirá por sus propios reglamentos.

Tales reglamentos, si este Estatuto no dispusiere expresamente lo contrario, deberán ser dictados por el Rector, y sin perjuicio de las atribuciones que, en esta materia, correspondan a la Junta Directiva.

Artículo 34°.- La Universidad gozará de la exención de cualquier impuesto, contribución, derecho, tasa, tarifa, patentes y otras cargas o tributos de los cuales esté exenta la Universidad de Chile a la fecha de publicación del presente decreto con fuerza de ley.

@

Disposiciones transitorias {PRI-CUA} PRIMERA Durante el período que indica la disposición décima tercera transitoria de la Constitución Política, la Junta Directiva a que se refiere este Estatuto, sólo podrá proponer al Presidente de la República, la terna de postulantes a Rectores de la Universidad, a requerimiento expreso de éste mediante un decreto supremo publicado en el Diario Oficial. En el intertanto, la designación y remoción del Rector será facultad privativa del Presidente de la República, período en el cual el Rector presidirá la Junta Directiva con derecho a voto.

SEGUNDO Dentro del plazo de 180 días, contados desde la fecha de publicación del presente decreto con fuerza de ley, deberán quedar constituidos todos los cuerpos colegiados que en él se establezcan.

TERCERA Los reglamentos que se dicten y los acuerdos que adopten los cuerpos colegiados, en conformidad a las normas establecidas en estos estatutos, regirán desde la fecha que los mismos reglamentos o acuerdos señalen.

En ningún caso, tales reglamentos o acuerdos podrán alterar el desarrollo de las labores universitarias del año académico 1982.

CUARTA Hasta que entren en vigencia los reglamentos a que se refiere el artículo anterior, el Rector conservará sus facultades y atribuciones legales y reglamentarias y esta Universidad se regirá, en lo que proceda, por las normas que le son actualmente aplicables.

No obstante lo dispuesto en el inciso anterior, el Rector podrá dictar o modificar aquellos reglamentos que no requieran de la aprobación o intervención de la Junta



Directiva o del Consejo Académico.

Tómese razón, publíquese en el Diario Oficial e insértese en la recopilación oficial de la Contraloría General de la República.- AUGUSTO PINOCHET UGARTE, General de Ejército, Presidente de la República.- Alfredo Prieto Bafalluy, Ministro de Educación Pública.

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.- Saluda atte. a Ud.- Manuel José Errázuriz Rozas, Subsecretario de Educación.